



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN:*****

JUICIO CONTENCIOSO: *****

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA Y RECURRENTE:
COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.

MAGISTRADO: JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ

SECRETARIA: LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ

San Luis Potosí, San Luis Potosí, resolución de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, correspondiente a la determinación unitaria de doce de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver los autos del Toca número 16/2020/SS formado con motivo de la interposición del recurso de apelación presentado el cuatro de marzo del presente año por la parte demandada, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por conducto de la licenciada ***** en su carácter de Presidenta y representante legal de la Institución referida, ***** en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de enero del año en curso pronunciada por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal al resolver el juicio contencioso administrativo número 948/2019/3 promovido por el actor ***** en contra de la Institución aludida. *****

R E S U L T A N D O.

I.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, con fecha doce de septiembre de la pasada anualidad el actor ***** demandó de la autoridad Comisión Estatal de Garantía

de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, el siguiente acto administrativo:

*“La resolución de fecha 29 de mayo de 2019, del expediente *****, mediante el cual se impone una multa como medida de apremio...”;*

II.- Por acuerdo de fecha diecinueve de septiembre del año próximo pasado, el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal admitió a trámite la demanda de referencia, ordenando emplazar a la autoridad demandada para que produjera su contestación a la misma; carga procesal cumplida en tiempo y forma por la enjuiciada (fojas 60 a 162 del juicio contencioso).

III.- El seis de noviembre del dos mil veinte, se verificó la audiencia a que se refiere el artículo 246 de Código Procesal Administrativo con la asistencia solamente de la autorizada de parte actora no así de la demandada, por lo que el veinticuatro de enero del actual, se dictó la sentencia recurrida con los siguientes puntos resolutivos.

***PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.*

***SEGUNDO.-** Se declara la ILEGALIDAD E INVALIDEZ del acto impugnado y, por consecuencia, la Nulidad total del mismo, dejándolo sin efecto legal alguno, de acuerdo a los razonamientos y para los efectos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.*

***TERCERO.-** Con copia autorizada de esta resolución, notifíquese personalmente a la parte actora; y por oficio a la autoridad demandada.”*

IV.- El dieciocho de marzo del presente año, se recibió en esta Sala Superior, el recurso de apelación interpuesto por la parte



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

demandada de conformidad con lo previsto por el artículo 152 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

V.- Por acuerdo de fecha primero de julio del actual, se radicó la apelación con el número 16/2020/SS y se ordenó notificar a la parte actora para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a sus derechos conviniera; en auto de fecha catorce de octubre de dos mil veinte, se certificó que la parte actora no realizó manifestación alguna en el término otorgado respecto al recurso de apelación planteado por la autoridad y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 154 del Código Procesal Administrativo vigente en el Estado, se citó para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. A la Sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa corresponde conocer los recursos de apelación, en términos del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 7 fracción II, 9 fracción II, 23 fracciones IV y V de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí y 152 último párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí; en virtud de que se reclama una sentencia definitiva pronunciada por una Sala Unitaria de este Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto recurrido. Es cierto y se acredita con el informe rendido por el Magistrado de la Tercera Sala

Unitaria de este Tribunal y los autos originales del juicio contencioso administrativo estatal número 948/2019/3 en los cuales obra glosada la sentencia que lo constituye.

TERCERO. Legitimación. El presente recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima ya que se trata de la licenciada ***** en su carácter de Presidenta y Representante Legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, parte demandada en el juicio contencioso administrativo arriba mencionado, cuya resolución es el acto impugnado en los términos del artículo 152 primer párrafo del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Oportunidad. El recurso de apelación fue presentado dentro del término de quince días que señala el artículo 153 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, toda vez que el plazo otorgado por el precepto procesal invocado le transcurrió del trece de febrero al cuatro de marzo de la presente anualidad; pues la resolución definitiva se le notificó el once de febrero de dos mil veinte y surtió efectos el día doce del mismo mes y año; en ese lapso no deben contar los días quince, dieciséis, veintidós, veintitrés y veintinueve de febrero y primero de marzo de dos mil veinte, debido a que fueron inhábiles por ser sábados y domingos. Por lo que si el recurso de apelación se presentó el día cuatro de marzo de la presente anualidad, evidentemente se interpuso con la debida oportunidad.

QUINTO. Procedencia. Antes de entrar al estudio de los motivos de agravio expresados por la recurrente en apelación, se analizara si éste cumple con el requisito de procedencia, por ser una cuestión de orden público y análisis preferente, ya que es un aspecto que conforme a la estructura procesal del recurso exige



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

ser dilucidado preliminarmente al tema de fondo debatido, se estima necesario resolver sobre la procedencia de este recurso de apelación a la luz del artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, que establece:

“ARTÍCULO 152. *Las resoluciones definitivas emitidas por las Salas Unitarias serán apelables por cualquiera de las partes, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:*

I. Sea de cuantía que exceda de mil quinientas veces el valor diario de la UMA al momento de la emisión de la resolución o sentencia;

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso;

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Finanzas o las Tesorerías Municipales, y sus organismos descentralizados en ingresos estatales y municipales, siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de normas generales con motivo de su aplicación.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, y

IV. Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de San Luis Potosí.

Tratándose de resoluciones en materia de responsabilidades administrativas, se estará a lo dispuesto en su propia ley.

El recurso de apelación deberá promoverse ante la sala que haya emitido la resolución, que se turnará conjuntamente con el expediente del juicio dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción a la Sala Superior del Tribunal, la que lo substanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto en la presente Sección.”

Ahora, con la finalidad de arribar a una determinación al respecto, para una mayor ilustración y previo al estudio del presente asunto, esta Sala Superior considera procedente realizar una relatoría de las actuaciones preliminares al dictado de la resolución apelada en forma sintetizada; esto es, revisar los antecedentes conformativos del procedimiento del cual emanó el acto impugnado que consistió en la nulidad de la resolución de la sanción impuesta en contra del actor de fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente ***** , donde se le aplica una medida de apremio consistente en una multa por la cantidad de *****El actor impugna la resolución de la autoridad demandada, doliéndose de que fue dictada en su contra sin haber observado lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de San Luis Potosí en relación con el numeral 190 de la misma legislación, ya que no tomó en cuenta que éste precepto si bien autoriza a la CEGAIP a imponer las multas a que se refiere, también señala que para ello se deberán valorar todos los elementos que exige el primer dispositivo mencionado, lo cual omitió. Asimismo adjuntó la resolución impugnada.

Por su parte la autoridad demandada niega los hechos que le fueron atribuidos, estableciendo en su escrito de contestación a dicho libelo que la aplicación de la medida de apremio derivó de la omisión de atender un requerimiento; y que contrario a lo que aduce el promovente si se tomaron en consideración los elementos de que habla el artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Con tales elementos y previo estudio de los datos que conformaron el expediente, la Sala A quo en sentencia definitiva



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

en la parte in fine declaró la ilegalidad e invalidez del acto impugnado considerando que carece de la debida fundamentación y motivación jurídica, con violación a los principios de legalidad y debido proceso, decretando en consecuencia la nulidad lisa y llana del mismo, dejándolo sin efecto para que la autoridad demandada cumpla con los siguientes elementos:

*“I.- Emitir otra resolución debidamente fundada y motivada, **observando de manera precisa los razonamientos y lineamientos expuestos en el presente considerando**, en la que, tomando en cuenta las diversas observaciones a la ponderación y valoración de los elementos y medidas de apremio establecidos en los artículos 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, determine la medida de apremio que corresponda imponer:*

*II.- Tomar en cuenta que en la escala de valores, cada uno de los elementos adquiere un valor similar al de cualquier otro, así como que podrán adquirir o no su valor total dependiendo de las diversas circunstancias que en cada elemento concurren pudiendo ser en contra o a favor del encausado; por lo que **la medida de apremio a imponer, debe ser el resultado de la valoración de todos los elementos** contenidos en el numeral 189 de la citada Ley de Transparencia,*

III.- Reiterar que los elementos consistentes en el nivel socioeconómico del infractor y la reincidencia, no fueron demostrados en este procedimiento, por lo que operan a favor.

*IV.- Determinar la medida de apremio a imponer, como resultado de aplicar la metodología del sistema decimal analizada en esta sentencia, atendiendo a que el artículo 190 del citado cuerpo de leyes, establece dos fracciones que contienen las medidas de apremio a imponer, correspondiendo a cada fracción un valor de 50 para dar un total de 100; por lo que **a las medidas de apremio establecidas en la***

fracción I, les corresponde un valor de 50 cincuenta, siendo de 0.01 a 25 veinticinco para la amonestación privada, y de 25.01 a 50 para la amonestación pública; y a las establecidas en la fracción II, les corresponde también un valor de 50 cincuenta, siendo para la multa mínima establecida un valor de 50.01, para la multa máxima un valor de 100, y para las intermedias un valor de 50.02 a 99.9; en tal sentido, las medidas de apremio que correspondan, deberán tasarse de mínimo a máximo; aunado a que de conformidad al sistema decimal adoptado respecto del artículo 189 a cada uno de los elementos les corresponde un valor de 12.5 doce punto cinco, y con plenitud de jurisdicción impongan la medida de apremio que corresponda.”

De la transcripción que antecede se observa que la sentencia recurrida solo ordena a la demandada dejar sin efecto el acto impugnado; que emita otra resolución observando los lineamientos y procedimientos que ahí especifica de manera puntual, una vez agotado ese trámite con plenitud de jurisdicción, resuelva lo procedente en una resolución fundada y motivada.

Estos efectos que mandan reponer el procedimiento administrativo no implican que en forma categórica se resuelva favorablemente la petición de la parte actora, sino que proceda a efectuar el trámite que se le indica y que una vez realizado, se pronuncie conforme a derecho proceda.

Evidentemente la Sala A quo no emitió pronunciamiento alguno que implicara la declaración de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, en la medida en que no resolvió la pretensión planteada en el juicio dada la violación formal que motivó la nulidad. No es una resolución que ponga fin a una demanda o petición (causa petendi) sometida a la potestad jurisdiccional.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

El alcance de la nulidad absoluta y nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo, depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación.

La jurisprudencia número 2a./J. 150/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que dado el carácter excepcional de un recurso como el que nos ocupa, que tiene requisitos de procedencia, este medio de defensa es improcedente contra las sentencias que sólo declaren la nulidad del acto administrativo impugnado y que no resuelven sobre el fondo de la pretensión planteada; por lo que no es menester una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto. La citada jurisprudencia se puede consultar en la página 694, Tomo XXXII, diciembre de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo contenido es:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Conforme al artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dado el carácter excepcional de ese medio de defensa, en los casos en los que dichas sentencias decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por falta de fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmarse presuntivamente los requisitos de importancia y trascendencia que deben caracterizar a ese tipo de resoluciones, pues la intención del legislador fue autorizar la apertura de una instancia adicional en aras de que el pronunciamiento que hiciese el revisor contuviera una decisión de fondo y siendo evidente que el examen de dichas causas de anulación no conduce a la declaración de un derecho ni a la inexigibilidad de una obligación, ya que no

resuelve respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que sólo se limita al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal, como son la fundamentación y la motivación, aspectos cuyo estudio corresponde plenamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sin necesidad de una revisión posterior, al ser previsible que sólo se redundaría en lo resuelto.”

De igual forma, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país al resolver la contradicción de tesis 136/2011, reiteró que el recurso de revisión fiscal (que es similar en su esquema procesal a la apelación nuestra, particularmente por cuanto a los casos en que la autoridad es la apelante) es improcedente en los supuestos en que se advirtiera como en el caso, la inexistencia de un deber o imperativo para la autoridad en cuanto al obsequio de una prestación, o la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado, pues consideró que en ese tipo de sentencias no se emite pronunciamiento alguno que implique la declaración constitutiva o restrictiva de un derecho ni la inexigibilidad de una obligación, toda vez que no resuelven respecto del contenido material de la pretensión planteada en el juicio contencioso, sino que solamente se limitan al análisis de la posible carencia de determinadas formalidades elementales, que deben revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal.

De dicha ejecutoria surgió la jurisprudencia 2a./J. 88/2011, visible en la página 383, Tomo XXXIV, agosto de 2011, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

“REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

VICIOS FORMALES EN CUALQUIERA DE LOS SUPUESTOS MATERIALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 150/2010). La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la indicada jurisprudencia, sostuvo que conforme al citado numeral, en los casos en los que las sentencias recurridas decreten la nulidad del acto administrativo impugnado por vicios formales, como es la falta o indebida fundamentación y motivación, la revisión fiscal resulta improcedente por no colmar los requisitos de importancia y trascendencia, pues en esos supuestos no se emite una resolución de fondo, al no declararse un derecho ni exigirse una obligación, sino sólo evidenciarse la carencia de determinadas formalidades elementales que debe revestir todo acto o procedimiento administrativo para ser legal. Ahora bien, como en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 256/2010 de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, la Segunda Sala, en uso de sus facultades legales, abarcó todos los casos en los que la anulación derive de vicios formales, al margen de la materia del asunto, es evidente que el referido criterio jurisprudencial es aplicable en todos los supuestos materiales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en los que se declare la nulidad de una resolución impugnada por vicios meramente formales”.

En el mismo sentido, la citada Segunda Sala al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 12/2011, en sesión de quince de junio de dos mil once, determinó que debía prevalecer en sus términos la jurisprudencia 2a./J. 150/2010, toda vez que dicha Sala ya se había pronunciado respecto al tema de la aplicación de la misma y reiteró el criterio en el sentido de que en todos los casos en los que, al margen de la materia del asunto, se declarara la nulidad de la resolución impugnada en el juicio de origen por vicios meramente formales, era improcedente el recurso de revisión fiscal.

Igualmente, insistió en que cuando se declara la nulidad de la resolución impugnada en un juicio contencioso administrativo por vicios formales, es decir, por razones que no entrañan un pronunciamiento de fondo, no se está ante un caso importante y trascendente.

De la vinculación de los conceptos jurídicos expuestos en los anteriores criterios, se arriba a la conclusión de que el recurso de revisión fiscal que como ya se indicó es similar en su esquema procesal a la apelación nuestra, es improcedente cuando en la sentencia recurrida se declare la nulidad para efectos, por advertirse un vicio formal o procedimental y esa acotación relativa no impide, como en el caso, que la autoridad se encuentre en la posibilidad de emitir un nuevo acto siguiendo los lineamientos especificados.

En las relatadas condiciones, se concluye que el presente medio de impugnación es improcedente, pues la Sala Unitaria del conocimiento no concedió la petición planteada en el juicio, esto es, que se anulara en forma total la resolución combatida de fecha 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve dictada en el expediente *****; luego entonces, se reitera que la nulidad decretada derivó de vicios formales y no por cuestiones de fondo del asunto, entendiéndose por tal cuando en la resolución se analice en forma definitiva la relación jurídico-material o sustancial del acto administrativo reclamado en el juicio de origen. En consecuencia, la decisión es de fondo cuando se ocupa de la esencia sustancial del acto materia del litigio, lo que no sucedió en la especie porque el Magistrado de la Sala primigenia analizando todo el andamiaje jurídico, observó acertadamente la carencia de determinados elementos, como lo es la individualización de la sanción pecuniaria impuesta



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

conforme a lo dispuesto por los artículos 189 y 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

No es obstáculo a lo resuelto que mediante auto de primero de julio del actual (fojas 17 y 18 vuelta de este toca) se haya tenido por interpuesto el recurso, pues este tipo de proveídos no causan estado por ser determinaciones de mera substanciación derivadas de un examen preliminar del asunto, este supuesto no vulnera los derechos de las partes, pues como lo ha sostenido la Tesis Jurisprudencial que enseguida se transcribe, la improcedencia que se decreta no se conoce de manera indubitable o de forma manifiesta, sino que es necesario un holístico análisis posterior de las diversas constancias que conforman el expediente contencioso y de las diferentes normas aplicables a la hipótesis planteada en el caso concreto; esto es, que no se vulnera el artículo 17 constitucional, pues su ejercicio se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta administración de la justicia, como es la carga procesal impuesta por la Sala resolutora de efectuar el trámite que ahí se le indica y una vez cumplido, dictar resolución debidamente fundada y motivada.

Ilustra lo anterior la Tesis Jurisprudencial anunciada, que reza:
Época: Novena Época; Registro: 170598; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 222/2007; Página: 216.

“REVISIÓN EN AMPARO. LA ADMISIÓN DEL RECURSO NO CAUSA ESTADO.- La admisión del recurso de revisión por parte del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del de una de sus Salas es una determinación que por su naturaleza no causa estado, al ser producto de un examen preliminar del asunto, correspondiendo en todo caso al órgano colegiado el estudio definitivo sobre su procedencia; por tanto, si con posterioridad advierte que el recurso interpuesto es improcedente, debe desecharlo”.

Complementando el anterior argumento debe agregarse una última consideración en el sentido de que esta instancia no se cerró con un desechamiento de plano al recibir el escrito de apelación, porque la causal de improcedencia que aquí se explica y plantea, no resultaba ni aparecía evidente y notoria como para haber obrado entonces de manera sumaria; sino que fue necesario entrar a un estudio del expediente relativo a este juicio contencioso. Luego entonces, haber admitido a trámite la apelación permitió a esta Sala juzgadora hacer el examen de la procedencia con el detenimiento que merecen asuntos como este en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en el artículo 152 del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, aplicado a contrario sensu, se resuelve:

PRIMERO. Es improcedente el recurso de apelación intentado, en consecuencia SE DESECHA;

SEGUNDO. QUEDA FIRME la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el último considerando de la presente resolución;



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

San Luis Potosí

RECURSO DE APELACIÓN 16/2020/SS

JUICIO CONTENCIOSO 948/2019/3

TERCERO. Notifíquese con testimonio de esta resolución, remítanse los autos a la Sala de su origen; háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido; con apoyo en lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV del Reglamento Interior de este Tribunal, se habilita a la auxiliar jurisdiccional licenciada Yun Sen Fiscal Wong para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma, el Magistrado de sala Superior Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa Juan Ramiro Robledo Ruiz, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Laura del Castillo Martínez que autoriza y da fe. Rúbricas.

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE SAN LUIS POTOSÍ **C E R T I F I C A:** QUE LAS PRESENTES COPIAS CONSTAN DE QUINCE PÁGINAS Y CONCUERDAN FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES CON LA SENTENCIA EMITIDA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACIÓN 16/2020/SS, EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, LAS CUALES SE CERTIFICAN CON APOYO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PARA LOS USOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.- **DOY FE.**

LICENCIADA LAURA DEL CASTILLO MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior
del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí